

826

**DECRETO N°** **GOB**  
**Expediente N° 926.226**

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

PARANÁ,

6 ABR 2009

## VISTO

El **REGLAMENTO DE FINANCIACIÓN DE OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL** aprobado por el Decreto N° 1.703/97 MEOSP y sus modificatorios Decretos N° 3.055/98 MEOSP, N° 4.575/98 MEOSP, N° 4.633/99 MEOSP, N° 4.107/02 SEOySP, N° 7.254/04 GOB, N° 7.270/04 MGJEOySP, N° 5.237/05 GOB. y N° 3.633/07 GOB., dictados en virtud del Artículo N° 78°) de la Ley N° 8.916 y;

## CONSIDERANDO

Que por las citadas pautas legales el **REGLAMENTO DE FINANCIACIÓN DE OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL** se fue adecuando a las necesidades y nuevas políticas fijadas por el Poder Ejecutivo;

Que se hace necesario actualizar las mismas y contar con una única norma reglamentaria que abarque los distintos aspectos referidos a la promoción de obras de Electrificación Rural;

Que en este sentido y debido a la expansión productiva que ha tenido la Provincia y a la necesidad del sector arrocerero de convertir los sistemas de riego tradicionales a sistemas eléctricos, se requiere una infraestructura eléctrica de mayor capacidad de transporte de energía que la que requieren los sistemas eléctricos rurales tradicionales;

Que por los mayores costos de esta infraestructura se hace necesario readecuar el **REGLAMENTO DE FINANCIACIÓN DE OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**, manteniendo el criterio de equidad en la distribución de la carga económica;

Que lo expresado debe plasmarse en procedimientos que posibiliten y faciliten el acceso a la energía eléctrica tanto a Productores Rurales, Pobladores Rurales y Pobladores Rurales de Escasos Recursos, como así también a Escuelas Rurales y a Instituciones Oficiales instaladas en el ámbito rural, con el objeto, no solo de fomentar las actividades productivas, sino también contribuir al arraigo poblacional en zonas rurales;

Que por los considerandos antes expuestos, resulta necesario aprobar un nuevo **REGLAMENTO DE FINANCIACION DE OBRAS DE ELECTRIFICACION RURAL** de conformidad a las nuevas políticas fijadas por este Poder Ejecutivo;

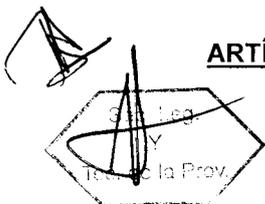
Que estas reformas deberán regir para las obras que se encaren a partir de la fecha del presente Decreto y para los rellenos de obras ya promocionadas, rigiéndose las ejecutadas anteriormente por la Reglamentación vigente al momento de su contratación;

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Derógase el Decreto N° 1.703/97 MEOSP y sus modificatorios Decretos 3.055/98



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

ANEXO

PLAN ENTRERRIANO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

P. E. E. R.

REGLAMENTO DE FINANCIACIÓN DE OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

CAPÍTULO I: USUARIOS INCLUIDOS EN PLANES DE PROMOCIÓN

**Artículo 1º:** Es de interés Provincial la promoción y ejecución de la Electrificación Rural dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 2º:** Se entenderá por Electrificación Rural todo suministro de energía eléctrica con las características de servicio público que se preste a:

- 1) Pobladores rurales sin explotación agropecuaria.
- 2) Productores rurales con explotación agropecuaria.
- 3) Establecimientos industriales radicados en zonas rurales con excepción de los parques industriales y grandes consumos.
- 4) Usuarios ubicados dentro de los Ejidos Municipales y que por la característica de la explotación que desarrollen puedan ser calificados como Establecimientos Rurales, o cuya alimentación requiera de la construcción de líneas con las características de las de los sistemas de electrificación rural.

A los fines de la electrificación rural, las diversas denominaciones contenidas en la presente reglamentación y en toda la documentación que de ella se derive, de entenderá de la siguiente forma:

Poblador rural: Toda persona que tenga su vivienda fuera del Ejido de los Municipios.

Productor rural: Toda persona que tenga establecimiento productivo fuera del Ejido de los Municipios.

Zona rural: toda aquella que aún conteniendo un núcleo de población no constituya o forme parte de un municipio conforme al régimen de la ley orgánica de Corporaciones Municipales.

Grandes consumos: a los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerará gran consumo el de todo suministro eléctrico con una demanda superior a los 1.500 kW.

**Artículo 3º:** La **Contribución** a cargo de los futuros usuarios se determinará de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) El cálculo se realizará sobre la base del MONTO DE OBRAS obtenido de la confección del ANTEPROYECTO de la misma, en el cual irán incluidos todos los potenciales usuarios surgidos del censo previo.

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

- 2) Dicho monto será distribuido entre todos los potenciales usuarios conforme al prorrato que aprobará la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en el cual deberán intervenir todos los elementos de juicio obtenidos del Anteproyecto y contemplando las características particulares de la zona.
- 3) Los Montos de Participación de los usuarios que surjan del prorrato correspondiente, serán abonados por los usuarios conforme a lo indicado en el Artículo 7° del presente Decreto.
- 4) Quedan exceptuados de la aplicación del inciso anterior, las escuelas rurales, los establecimientos rurales oficiales y las instituciones oficiales ubicadas dentro de la zona de promoción, en la medida que la situación económico – financiera del FONDO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE ENTRE RÍOS (F.D.E.E.R.) permita absorber los costos correspondientes.

**Artículo 4°:** El FONDO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE ENTRE RÍOS, proveerá a través del PLAN ENTRERRIANO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (P.E.E.R.), el cien por ciento (100%) de los fondos para la construcción de las obras de Electrificación Rural.

**Artículo 5°:** Las obras contempladas en el PLAN ENTRERRIANO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (P.E.E.R.) que:

- 
- 1) Se realicen por la provincia a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, serán entregadas en tenencia y uso a la distribuidora concesionaria del servicio eléctrico en el área de que se trate, de acuerdo al Artículo correspondiente a "OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA" apartado h) del contrato de concesión. La distribuidora concesionaria del servicio eléctrico tendrá la obligación de operar y mantener dichos bienes y utilizarlos de conformidad con lo establecido en el Artículo correspondiente a "USO DEL DOMINIO PÚBLICO" del contrato de concesión.
  - 2) Se realicen a través de las distribuidoras en el marco de sus respectivos contratos de concesión quedarán bajo su propiedad.

En ambos casos la distribuidora tendrá a su cargo la explotación y mantenimiento de las obras, con la obligación de dar cumplimiento al régimen establecido en este Reglamento, lo que deberá constar en los contratos particulares a suscribir para cada obra.

De comprobarse el incumplimiento de por parte de las distribuidoras concesionarias del servicio eléctrico a las obligaciones establecidas en el presente reglamento en cuanto a la modalidad de incorporación de usuarios y de corte de suministro en caso de falta de pago, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 7° inciso 5) del presente reglamento, deberá la misma abonar a favor del FONDO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE ENTRE RÍOS, en concepto de indemnización, y por cada suministro, el importe equivalente a tres (3) veces el monto que debiera haber aportado dicho suministro según esta reglamentación.

**Artículo 6°:** Para la ejecución de las obras de Electrificación Rural se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- 
- 
- 1) Definir un **área de promoción**, a cargo de la SECRETARÍA DE ENERGÍA acordada con las Distribuidoras del Servicio Eléctrico, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la zona, servicios eléctricos actuales, posibilidades de alimentación, etc., priorizando las distintas necesidades de obras de acuerdo a los recursos disponibles del PLAN ENTRERRIANO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (P.E.E.R.).

Poder Ejecutivo  
Entre Ríos

2) Definida el área de promoción se procederá a:

Realizar el relevamiento y censo de instalaciones y establecimientos rurales en toda la zona.

Con los datos obtenidos en el relevamiento y censo se realizará un anteproyecto que contemple el suministro a todos los posibles usuarios del área de promoción.

Con base en el anteproyecto realizado se efectuará el prorrateo tomando en cuenta todos los potenciales usuarios.

El monto de obra a considerar para realizar el prorrateo corresponderá a los costos de las obras de distribución rurales necesarias para atender a todos los potenciales usuarios, incluyendo el costo de las líneas y estaciones transformadoras de alimentación al sistema cuando éste supere el cincuenta por ciento (50%) del costo del sistema rural, quedando la SECRETARÍA DE ENERGÍA autorizada a definir la parte de este costo a prorratear.

Quedaré excluido del monto de obra a considerar el costo de las líneas y estaciones transformadoras de alimentación al sistema, siempre y cuando éste resulte inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto de la obra de distribución, y eventualmente el costo de las mejoras técnicas a los sistemas tradicionales.

A todo suministro eléctrico rural que se incluya en el PEER en los alcances del Capítulo I y II del presente Reglamento, se le otorgará una bonificación extraordinaria según lo siguiente:

Para grupos de usuarios y cuando la longitud del total de las líneas dividida por la cantidad de suministros resulte menor a mil (1.000) metros por suministro, se descontará del Monto de Participación de cada suministro el valor de una línea monofásica para suministros monofásicos o trifásica para suministros trifásicos, de una longitud igual a la cantidad de metros por usuarios obtenida y de la menor sección contemplada en el anteproyecto siempre que la longitud de líneas nuevas sea mayor que la de las líneas a remodelar si las hubiera y en caso contrario se descontará el valor promedio entre las líneas a remodelar y las nuevas, considerando siempre las de menor sección. Cuando los metros por usuario resulten mayor a mil metros, se descontará el valor de mil (1.000) metros con el mismo criterio establecido precedentemente.

Para usuarios individuales se descontará al Monto de Obra la valorización promedio de sus líneas de alimentación hasta el valor de 1.000 metros.

De los potenciales usuarios de una zona, podrán ser excluidos de la aplicación del presente reglamento aquellos que puedan ser servidos a partir de líneas de baja tensión existentes, o con trámite de ejecución anterior a la promoción.

3) Los costos derivados de las tareas de Censo, Relevamiento, Anteproyecto, y Promoción, correspondientes a cada Obra, quedarán a cargo del **FONDO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE ENTRE RÍOS**, o de la Distribuidora Concesionaria del Servicio Eléctrico con previo acuerdo de las partes.

4) La **SECRETARÍA DE ENERGÍA** establecerá un "**Período de Promoción**" de treinta (30) días corridos para usuarios comunes y de sesenta (60) días corridos para organismos oficiales, lapso en el cual deberán ser conformados los **Presupuestos**.

5) Cada potencial usuario dispondrá de un **Presupuesto** que refleje su participación monetaria en la obra con una anticipación no menor de quince (15) días corridos a la fecha de finalización del

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

**Período de Promoción.**

- 6) Dichos Presupuestos no tendrán validez una vez vencido el Período de Promoción.
- 7) Los interesados en participar de la obra, deberán expresar su adhesión dentro del **Período de Promoción** por escrito en la forma que en cada caso se indicará.

**Artículo 7°:** Si como resultado de la promoción, un treinta y cinco por ciento (35%) de los potenciales usuarios, como mínimo, respondiera afirmativamente, la obra se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) Los costos de la obra necesaria para otorgar el suministro eléctrico a aquellos adherentes que hayan formalizado los contratos de financiamiento respectivos estarán a cargo del **FONDO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE ENTRE RÍOS**, para lo cual la **SECRETARÍA DE ENERGÍA**, según la modalidad adoptada, celebrará contratos con las distribuidoras concesionarias del servicio eléctrico o licitará la ejecución de la obra pública.
- 2) El veinte por ciento (20%) del costo correspondiente a cada usuario potencial que adhiera al plan dentro del período de promoción quedará a cargo del **FONDO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE ENTRE RÍOS**, en concepto de promoción de la Electrificación Rural. El ochenta por ciento (80%) restante del costo correspondiente a cada adherente podrá ser abonado de la siguiente forma:
  - a. **Totalmente al contado:** Pagadero a los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de inicio de la construcción de la obra que se trate, con una bonificación del veinte por ciento (20 %).
  - b. **Totalmente financiado:** En cuotas semestrales, hasta un máximo de veinte (20) cuotas, con vencimiento la primera de ellas a los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de la construcción de la obra que se trate.
  - c. **Con financiación parcial:** Abonando un anticipo, que como mínimo será equivalente al veinte por ciento (20 %) del presupuesto. Sobre esta parte de contado, que deberá abonarse a los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de inicio de la construcción de la obra que se trate, se efectuará un diez por ciento (10 %) de bonificación. La parte financiada tendrá el tratamiento previsto en 2) b.
- 3) Las cuotas semestrales de la parte financiada se determinarán de la siguiente forma:

Al monto resultante según el suministro solicitado se le agregarán intereses a razón del cuatro y medio por ciento (4,5 %) semestral, y se determinarán las cuotas semestrales por Sistema Francés de Amortización, o sea:

$$C = C_0 \times \frac{(1+i)^n \times i}{(1+i)^n - 1}$$

C: Cuota semestral.

C<sub>0</sub>: Capital inicial adeudado.

8261

DECRETO N° GOB  
Expediente N° 926.226

*Poder Ejecutivo  
Entre Ríos*

- i:* Tasa 4,5 % semestral.  
*n:* Cantidad de períodos a financiar.

Las cuotas se calcularán con tasa fija.

- 4) El pago fuera de término de las cuotas semestrales originará una multa que se practicará sobre el valor de la cuota vencida impaga, estableciéndose como recargo el uno y medio por ciento (1,5%) mensual.-
- 5) La falta de pago de dos (2) cuotas semestrales autorizará a la **SECRETARÍA DE ENERGÍA** a ordenar a la Distribuidora del Servicio Eléctrico correspondiente efectuar el corte del suministro eléctrico al usuario moroso dentro del marco del Contrato de Concesión.

**Artículo 8°:** Para el caso que la promoción no reúna la adhesión de por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) de los potenciales usuarios, la obra podrá igualmente llevarse a cabo, siempre que la suma de los montos que correspondan a los montos totales de participación, sin la bonificación de los 1.000 metros, de los interesados en participar de la obra asciendan, al menos, al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la obra necesaria para su servicio.

**Artículo 9°:** Los potenciales usuarios que soliciten su incorporación al plan, vencido el período de promoción, y hasta la fecha de vencimiento de la última de las cuotas del plan correspondiente a los adherentes iniciales, podrán participar de acuerdo al prorrateo correspondiente a la potencia solicitada de acuerdo a la lista de precios aprobada por la **SECRETARÍA DE ENERGÍA** vigente al momento de la solicitud, sin gozar del 20 % de bonificación por adherentes iniciales.

El período de validez del presupuesto será de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

El plazo de financiación no excederá de cinco (5) años y las modalidades de pago responderán a lo siguiente:

- 1) **Totalmente al contado:** Pagadero a los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de inicio de la construcción de la obra de relleno que resulte necesaria, con una bonificación del veinte por ciento (20 %).
- 2) **Totalmente financiado:** En cuotas semestrales, hasta un máximo de diez (10) cuotas, con vencimiento la primera de ellas a los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de la construcción de la obra de relleno que resulte necesaria.
- 3) **Con financiación parcial:** Abonando un anticipo, que como mínimo será equivalente al veinte por ciento (20%) del presupuesto. Sobre ésta parte de contado, que deberá abonarse a los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de inicio de la construcción la obra de relleno que resulte necesaria, se efectuará un diez por ciento (10%) de bonificación. La parte financiada tendrá el tratamiento previsto en 9-2).

Los suministros destinados al riego arrocero, que soliciten su incorporación al plan vencido el período de promoción y hasta la fecha de vencimiento de la última de las cuotas del plan correspondiente a los adherentes iniciales, tendrán el tratamiento previsto en el Artículo 7° 2), exceptuando la bonificación del 20% por adherentes iniciales.

**Artículo 10°:** El presente reglamento, podrá ser de aplicación para los casos de usuarios existentes

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

que requieran nuevos suministros y/o aumentos de potencia.

**Artículo 11°:** En las zonas donde se hayan concretados obras financiadas con el PEER, las Distribuidoras no podrán incorporar suministros con una modalidad que no sea la fijada por la presente reglamentación, desde la fecha de inicio del Período de Promoción y hasta la fecha de vencimiento de la última cuota del plan correspondiente a los adherentes iniciales.

A partir de la fecha de vencimiento de la última cuota del plan correspondiente a los adherentes iniciales:

Para las obras que queden en propiedad de la distribuidora, quedarán liberadas de la obligatoriedad de participar según el prorrateo quedando libradas a su explotación comercial.

Para las obras ejecutadas por la provincia a través de sus reparticiones, la metodología de las incorporaciones será oportunamente establecida por la **SECRETARÍA DE ENERGÍA**.

Las solicitudes de suministro eléctrico fuera de los límites definidos para una obra promocionada, y cuando su única posibilidad de alimentación sea a través de la infraestructura de la misma, deberán ser analizadas por la **SECRETARÍA DE ENERGÍA** quien establecerá una metodología de incorporación para cada particularidad presentada.

**Artículo 12°:** Las solicitudes de variación de obras contratadas, por parte de los usuarios se registrarán según:

- 1) **Solicitudes de Ampliación de Potencia:** Desde la fecha de vencimiento del período de promoción y hasta la fecha de vencimiento de la última de las cuotas del plan a veinte (20) cuotas semestrales, los solicitantes deberán abonar el presupuesto respectivo con una financiación máxima de cinco (5) años, o sea, diez (10) cuotas semestrales. En todos los casos el aporte será la diferencia entre los montos de prorrateo correspondientes a ambas potencias (solicitada y contratada) considerados al ciento por ciento (100 %), según la Lista de Precios aprobada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA vigente al momento de la solicitud. La financiación responderá a lo consignado en el Artículo 7° del presente Decreto. El período de vigencia del presupuesto será de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.
- 2) **Solicitudes de Reducción de Potencia:** La reducción de obra contratada oportunamente con el usuario, solo será posible, cuando sean solicitadas y aceptado su presupuesto por parte del mismo antes del inicio de su ejecución física. En tal caso se confeccionará nuevo contrato con un plazo de financiación igual al del contrato original y el monto correspondiente a la potencia reducida vigente al momento de la emisión del contrato original. El monto abonado, se considerará a cuenta del nuevo contrato.

**Artículo 13°:** El proyecto ejecutivo, que según la modalidad adoptada de las prevista en el Artículo 5° podrá estar a cargo de la **SECRETARÍA DE ENERGÍA** o de la **Distribuidora Concesionaria del Servicio Eléctrico**, con la supervisión de la **SECRETARÍA DE ENERGÍA**.

**Artículo 14°:** Durante el plazo de ejecución de obra no se le construirá la obra a aquel adherente que esté debiendo algún pago según el compromiso asumido en el Contrato respectivo.

**Artículo 15°:** Las solicitudes de rescisión de contratos de financiamiento, por parte de adherentes a un Sistema de Electrificación Rural, serán atendidas conforme a lo siguiente:

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

- 1) Si es solicitada antes del inicio de la obra propia al servicio del usuario, se aceptará la misma, no devolviéndose los importes abonados por el usuario.
- 2) Si es solicitada luego del inicio de la obra propia al servicio del usuario, no se aceptará la rescisión solicitada, debiendo el usuario cumplimentar el compromiso contraído a través del respectivo contrato de financiamiento.

**CAPITULO II: SOLICITUDES INDIVIDUALES O DE GRUPOS DE**  
**USUARIOS NO INCLUIDOS EN ZONAS DE PROMOCIÓN**

**Artículo 16°:** Del Presupuesto anual asignado al cumplimiento del **PLAN ENTRERRIANO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (P.E.E.R.)** se destinará como mínimo un diez por ciento (10 %) para atender las solicitudes de potenciales usuarios rurales no incluidos en Zonas de Promoción.

**Artículo 17°:** Los beneficiarios individuales aportarán el ciento por ciento (100%) del costo total de las obras necesarias para su servicio, la financiación y las modalidades de pago responderán a lo indicado en el Artículo N° 9 , incisos 1), 2) y 3) del Capítulo I.

**Artículo 18°:** Cuando se trate de grupos de usuarios, los montos a abonar corresponderán a los valores que resulten de aplicar el prorrateo que aprobará la **SECRETARÍA DE ENERGÍA** con carácter general y según la potencia requerida. La financiación y las modalidades de pago responderán a lo indicado en el Artículo 9°, incisos 1), 2) y 3) del Capítulo I.

**Artículo 19°:** Las solicitudes serán tratadas en un orden estricto de prioridad de acuerdo a la fecha de ingreso a la **SECRETARÍA DE ENERGÍA** excepto las solicitudes que incluyan suministros industriales, las que tendrán tratamiento preferencial.

**Artículo 20°:** Todo lo no previsto en este capítulo se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I con excepción de los siguientes puntos que no serán de aplicación:

- Artículo 6°: Apartado 1)
- Apartado 2) primer párrafo

**CAPÍTULO III: PROMOCIÓN ESPECIAL PARA POBLADORES RURALES DE**  
**ESCASOS RECURSOS**

**Artículo 21°:** Los pobladores rurales de escasos recursos que por su situación de necesidad debidamente acreditada, no hayan podido acceder al servicio mínimo monofásico de electrificación rural a través de un plan de financiación durante o con posterioridad al período de la promoción o período de validez del presupuesto emitido, podrán acceder a la Promoción Especial para Pobladores Rurales de Escasos Recursos, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

1.- Deberán presentar su solicitud ante la Dirección de Desarrollo Eléctrico dependiente de la **SECRETARÍA DE ENERGÍA**, con indicación del:

- Nombre y Apellido del propietario
- Número de Documento
- Número de Usuario con el que se encuentra identificado en el censo del P.E.E.R.
- Constitución del grupo familiar ✓
- Declaración jurada de los ingresos
- Pedido de conexión para consumo mínimo monofásico ,
- Constancia de intervención de la Junta de Gobierno de la zona.✓

2.- La **SECRETARÍA DE ENERGÍA** remitirá los antecedentes a la Subsecretaría de Programas Especiales dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, para que a través de su personal especializado, corrobore la situación de necesidad que les ha impedido acceder al servicio, constatando la información consignada en la solicitud especificada en el apartado 1). La Subsecretaría de Programas Especiales, remitirá a la **SECRETARÍA DE ENERGÍA**, la nómina de los beneficiarios que, de acuerdo al procedimiento precedente, encuadren en las condiciones exigidas a la Promoción Especial.

3.- La **SECRETARÍA DE ENERGÍA** emitirá los contratos de financiamiento correspondientes a la Promoción Especial para los interesados incluidos en la nómina confeccionada por la Subsecretaría de Programas Especiales.



**Artículo 22°:** Los Pobladores Rurales beneficiarios de esta Promoción Especial, quedan exceptuados del pago del monto de participación según prorrateo establecido por los artículos 3° y 9° del CAPÍTULO I o artículo 17° y 18° del CAPÍTULO II del presente reglamento, debiendo integrar al **FONDO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE ENTRE RÍOS** como contribución única, ciento veinte (120) cuotas, pagaderas en forma mensual. El importe de cada cuota queda establecido en el equivalente a ochenta (80) kWh, valorizados según la Tarifa Media Rural de la Distribuidora de la zona donde se preste el servicio.

Los prestadores del servicio público de electricidad de la zona que se trate, actuarán como agente de retención de dicha contribución, en la forma y modo que indique la **SECRETARÍA DE ENERGÍA**, previa intervención del Ente Provincial Regulador de la Energía.



**Artículo 23°:** Quedará a cargo del **FONDO DE DESARROLLO ENERGÉTICO DE ENTRE RÍOS**, en concepto de Promoción Especial para Pobladores Rurales de Escasos Recursos, la diferencia resultante entre el costo de la obra correspondiente a cada beneficiario de esta Promoción y el efectivamente abonado por cada uno según el Régimen de Financiación Especial.

**Artículo 24°:** La **SECRETARÍA DE ENERGÍA** abonará la obra necesaria para concretar el suministro a aquellos pobladores que resulten comprendidos en esta Promoción Especial para pobladores de escasos recursos.



826

**DECRETO N°** **GOB**  
**Expediente N° 926.226**

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

MEOSP, 4.575/98 MEOSP, 4.633/99 MEOSP, 4.107/02 SEOySP, 7.254/04 GOB, 7.270/04 MGJEOySP, 5.237/05 GOB. y 3.633/07 GOB., los cuales reglamentan la financiación de obras de Electrificación Rural.-

**ARTICULO 2°.-** Apruébase el nuevo **REGLAMENTO DE FINANCIACIÓN DE OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL** para futuros usuarios incluidos en el **PLAN ENTRERRIANO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL (P.E.E.R.)** el cual como Anexo forma parte integrante del presente texto legal.-

**ARTÍCULO 3°.-** Dispónese que la nueva Reglamentación será de aplicación para las obras promovidas a partir del presente Decreto y para los rellenos de obras ya promocionadas, rigiéndose las ejecutadas anteriormente por la Reglamentación vigente al momento de su contratación.-

**ARTÍCULO 4°.-** Facúltese a la Secretaría de Energía a determinar los criterios necesarios a fin de la calificación de los usuarios contemplados en el art.2° inciso 4 del presente **REGLAMENTO DE FINANCIACIÓN DE OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL.-**

**ARTÍCULO 5°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor **MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, EDUCACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.-**

**ARTÍCULO 6°.-** Regístrese, Comuníquese, Publíquese y oportunamente Archívese.

Firmado por:

URRIBARRI  
BAHL